

San José de Cúcuta, 30 de Abril de 2018

Señor
JUEZ
Reparto
Cúcuta

Referencia: Acción de Tutela contra MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, CANCELLERIA Y INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

Samuel Romero, identificado con cedula de identidad V-16.967.636 y **Henry Romero**, identificado con cedula de identidad N° V-18.524.351, actuando como caciques de la comunidad indígena Yukpa, pueblo indígena reconocido como binacional o transfronterizo, que tiene sus territorios ancestrales más allá de las fronteras definidas por los Estados, entre Colombia y Venezuela, y que se ha desplazado desde Venezuela hacia el lado colombiano de la frontera en búsqueda de apoyo humanitario ante la grave situación de acceso alimentario y de servicios médicos y medicamentos que viven en Venezuela, y que la CIDH ha documentado en el informe *“Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”*¹, la comunidad indígena YUKPA han llegado a Colombia desde el mes de septiembre del año 2017, ante el agravamiento de las condiciones y la precaria respuesta institucional del Estado colombiano.

I. HECHOS

1. La comunidad indígena Yukpa, históricamente ha sido una comunidad binacional por cuanto sus resguardos ancestralmente han estado ubicados entre la división administrativa de Colombia y Venezuela, específicamente en la serranía del Perijá y aunque la globalización ha ido desapareciendo muchas de sus costumbres seminomadas la crisis humanitaria que afronta el vecino país y el atentado a sus derechos fundamentales los ha obligado a buscar resguardo y protección de su comunidad en Colombia con intención de establecerse en el territorio.
2. Desde el año 2017 la comunidad Yukpa proveniente de Machiques del Perijá, estado Zulia (Venezuela), se ha trasladado en diversas ocasiones a la frontera colombiana por el puente Francisco de Paula Santander ubicado

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/025.asp>

entre el barrio Escobal en Cúcuta (Colombia) y Ureña (Venezuela), así como miembros de esta comunidad que se han ubicado en el Municipio de Tibú al norte del departamento Norte de Santander. Las razones que aducen los indígenas Yukpa referente al ingreso a Colombia son: la compleja crisis multidimensional que afronta la República Bolivariana de Venezuela, que genera la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, entre ellas el acceso a la alimentación y al derecho a la salud en todas sus dimensiones. Por otra parte, muchos buscan protección en Colombia debido al incremento del tráfico en sus territorios y presencia de actores armados que generan violencia armada.

3. Inicialmente en septiembre de 2017 se llevó a cabo un proceso de devolución de 70 integrantes de la etnia que habitaban en la redoma del terminal² de transportes de la ciudad de Cúcuta, esto se llevó a cabo con acuerdos entre el vocero de la etnia y el secretario de gobierno municipal, sin embargo se pudo evidenciar que las autoridades no generaron ninguna ruta de atención a la problemática que afronta la comunidad y simplemente llevaron a cabo las actuaciones puntuales que consideraron prudentes, como fue el hecho orientar al retorno y entregar una asistencia humanitaria en dinero y alimentos. Respuesta que no fue suficiente, y que solo ayudo a paliar la situación humanitaria, generándose un nuevo desplazamiento a las semanas posteriores a la entrega de la asistencia humanitaria y retorno.
4. Para el mes de noviembre del 2017 y a causa de la insostenible situación para dicha comunidad, nuevos grupos de la misma etnia fijaron como lugar de vivienda provisional un espacio en el sector conocido como El Escobal (Cúcuta), en la ronda del río Táchira (frontera natural entre Colombia y Venezuela, a la altura del Departamento Norte de Santander y el Estado Táchira) debajo del puente Francisco de Paula Santander, ocasión en la que transcurrido un tiempo nuevamente varias entidades gubernamentales buscaron realizar un “retorno digno” el cual consistía en asignarles un transporte hasta el puente Unión, entre el Municipio colombiano de Puerto Santander y Boca de Grita (estado Táchira), así como proveer de recursos económicos en efectivo para el traslado del puente hasta Machiques,³ Además de ayudas humanitarias alimentarias. Este retorno se realizó en articulación con instituciones como ICBF, Alcaldía municipal, Cruz Roja, Migración Colombia y Policía Metropolitana de Cúcuta, nuevamente sin proveer alguna atención de fondo a su situación, desconociendo el enfoque

² http://caracol.com.co/emisora/2017/09/06/cucuta/1504712645_629387.html

³ <https://www.laopinion.com.co/cucuta/indigenas-yukpa-fueron-devueltos-venezuela-143414#OP>

diferencial y la necesidad de protección, así como asistencia integral para las personas enfermas.

5. Para el mes de diciembre de 2017 ya había en promedio 109 familias habitando nuevamente bajo el puente, con un total de 146 menores y nueve madres gestantes sin ningún tipo de atención, muchos de estos menores presentaban en ese momento y a la fecha problemas de malnutrición, infecciones gástricas, brotes en la piel, enfermedades epidemiológicas y enfermedades respiratorias y diarreicas agudas.
6. Las autoridades municipales, sumadas a la insistencia de las organizaciones protectoras de derechos humanos han solicitado al gobierno nacional que se apersona de la problemática, dando una solución de fondo, entendiendo que la capacidad de las autoridad locales y de dichas entidades ya se desbordo y que la reiterada convergencia de la comunidad indígena en situación de extrema vulnerabilidad al territorio colombiano no se puede solucionar haciendo una devolución grupal cada vez que decidan regresar, desatendiendo el problema real de esta comunidad étnica⁴. Sin embargo, y desconociendo en su totalidad la normatividad internacional a la que el estado colombiano se acoge en el tema de protección a comunidades indígenas, en el mes de diciembre de 2017 nuevamente se produjo un “operativo migratorio” con el fin de coordinar el retorno de 30 familias de la etnia⁵.
7. Durante lo trascurrido del año 2018 se ha manifestado la intención por parte de los entes municipales de desalojar a la comunidad Yukpa del lugar de manera forzosa, esto ha desencadenado una serie de enfrentamientos entre dicha comunidad y la fuerza pública, sin embargo en ningún momento se ha hecho alguna propuesta a favor de la salvaguarda de sus derechos como sujetos de especial protección, condición que se refuerza por los perfiles existentes dentro de la comunidad como madres gestantes, recién nacidos, niños, niñas, jóvenes y adolescentes y personas de la tercera edad, pacientes oncológicos y con enfermedades como tuberculosis en estado de inminente peligro y con amenaza de sufrir un perjuicio irremediable.

⁴ <https://www.laopinion.com.co/por-los-barrios/los-yukpa-y-su-perpetuo-retorno-144066#OP>

⁵ <https://www.laopinion.com.co/cucuta/30-familias-yukpa-fueron-retornadas-su-pais-de-origen-146040#OP>

1. El 06 de febrero de 2018 el Ministerio del Interior –MININTERIOR- a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y minorías emitió un comunicado que responde a la petición realizada por algunas entidades que conforman el Ministerio Público en Norte de Santander, con el fin generar una respuesta humanitaria útil y solicitar una ruta de atención a corto, mediano y largo plazo a la comunidad Yukpa asentada en los alrededores del barrio Escobal de Cúcuta, dicho comunicado tuvo como conclusión que el trato que debía otorgarse a la comunidad Indígena Yukpa debía ser la de “ciudadanos venezolanos sin reconocimiento indígena”, ignorando cualquier enfoque diferencial, sus raíces indígenas, ancestralidad, costumbres, tradición y un sin número de características que a cualquier población indígena se le debe reconocer y proteger internacionalmente.

8. Para los caciques y los miembros de la comunidad Yukpa es claro que están ocupando un espacio público de manera irregular, y que además representa un riesgo de inundación al estar ocupando la ronda natural del río Táchira, donde permanecen un promedio de 324 personas, que conforman 81 familias de la etnia, pero debido a sus necesidades básicas insatisfechas y las barreras de acceso a derechos que se han presentado reiteradamente desde el año 2017 en Colombia en el momento de retornarlos, no cuentan con otra posibilidad que alojarse temporalmente en un pequeño espacio debajo del puente y en la ronda del río, asumiendo una condición de habitante de calle con el único objetivo de salvaguardar su vida y la de sus familias. Esta situación de falta de atención, ha llevado a que las mujeres y los niños deban desarrollar labores de mendicidad, situación que agrede su dignidad como personas humanas, y los expone a riesgos más altos, entre ellos la estigmatización.

9. En el mes de marzo de 2018 hizo presencia a la zona fronteriza en el barrio Escobal, la Gobernadora de la comunidad Yukpa (colombiana) Esneda Saavedra donde estableció comunicación con los grupos indígenas asentados en la zona y procedió a reconocerlos como miembros de la etnia Yukpa, personas entre niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación y adultos mayores. Este mismo mes la Organización nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) emitió un comunicado sobre la declaración política de los pueblos indígenas en la cual se denuncia el abandono por parte del estado a esta comunidad indígena y se exige atención priorizada y de emergencia de tal forma que se evite la expulsión⁶

⁶ <http://www.onic.org.co/comunicados-onic/2321-declaracion-politica-de-las-autoridades-indigenas-de-la-organizacion-nacional-indigena-de-colombia-onic>

10. El 05 de marzo de 2018 por medio de petición escrita la ONIC solicita a la Cancillería y al Ministerio del Interior se informe los diligenciamientos administrativos y diplomáticos que se han realizado con relación a la población indígena Yukpa y se garantice una atención con enfoque diferencial
11. El 13 de marzo de 2018 se emitió un concepto por parte del delegado de asuntos étnicos de la Defensoría del Pueblo indicando que al menos unos 20 pueblos indígenas comparten las fronteras colombo-venezolanas. Además, hace referencia a las costumbres ancestrales de muchas comunidades transfronterizas haciendo alusión al artículo 96 de la constitución política en el parágrafo que indica son ciudadanos colombianos por adopción *“Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”* pero ante estos tratados prima una interpretación más amplia entendiéndose esta como el reconocimiento a la tradición ancestral y la crisis humanitaria
12. El ESMAD (Escuadrón Móvil antidisturbios – Policía Nacional) el 15 de marzo de 2018 dio inicio a un nuevo procedimiento de desalojo contra la comunidad Yukpa sin previo aviso ni adopción de rutas adecuadas de retorno, vulnerando totalmente sus derechos, omitiendo el enfoque diferencial y sus costumbres seminomadas, agravando las difíciles condiciones en las que se encuentran actualmente. La organización nacional de indígenas de Colombia (ONIC) por medio de un comunicado público expreso su rechazo a tal procedimiento policial.
13. Actualmente la comunidad está en condición de calle según los parámetros de la ley 1641 del 2013, sin ninguna garantía Estatal que proteja sus derechos fundamentales establecidos por el bloque de constitucionalidad. En el territorio en el que se encuentran existen graves deficiencias sanitarias, no cuentan con acceso a agua potable ni a saneamiento básico, lo que ha generado la propagación de enfermedades y amenaza de mortalidad en la comunidad sobre todo en recién nacidos y niños, niñas y adolescentes.
14. El 17 de marzo de 2018 se realizó una jornada de salud de emergencia en las inmediaciones de la cancha de Escobal la cual estuvo liderada por las autoridades, entre ellas la empresa social del estado (IMSALUD), Instituto

departamental de salud Norte de Santander (IDS), Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF), Servicio Jesuita a Refugiados (SJR), ACNUR, Cruz Roja, Organización Panamericana de la Salud (OPS), Defensoría del Pueblo y Policía Nacional. En esta jornada se identificaron casos alarmantes de malnutrición, personas con tuberculosis y cáncer, enfermedades en la piel debido a las condiciones de salubridad que se presentan en el lugar en que están resguardándose, sin embargo el equipo médico que acudió a la jornada no fue suficiente para la atención en urgencias que se requería y los medicamentos no cubrieron a toda la población, pues la jornada estuvo programada para cuatro horas, que se hace imposible atender las más de 300 personas.

15. Entendiendo el inconformismo por parte de los vecinos del sector de Escobal con referencia a la presencia de la comunidad en el lugar, sin embargo es necesario resaltar que no cuentan con otro lugar en el cual se puedan asentar y ejercer sus costumbres de manera autónoma ni siquiera provisionalmente, lo anterior teniendo en cuenta que no pueden regresar a la zona habitada en Venezuela ya que eso atentaría contra la supervivencia de toda la comunidad indígena, de hecho, el desarrollo económico autóctono como la venta de artesanías se ha vuelto imposible ya que la capacidad adquisitiva de dicho país no permite garantizar un mínimo vital al pueblo Yukpa, generando imposibilidad de satisfacer necesidades básicas primarias como comida, agua potable, atención en salud, educación y además expuestos a ataques xenófobos y racistas por parte de algunas personas de la población de acogida.
16. Debido a las deplorables condiciones médicas y la falta de acceso a servicio de salud ya se ha presentado la muerte de dos menores de la etnia, uno de nueve meses que estaba bajo el cuidado de madre sustituta después de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumiera la protección de este menor el cual falleció el 23 de marzo por su alto grado de desnutrición, gastroenteritis y un paro cardiorrespiratorio y el otro menor falleció el 9 de abril de 2018 por un cuadro clínico de vómito e infecciones gastrointestinales.
17. Es preocupante el hecho de que la institucionalidad no haya avanzado en generar una ruta de atención ya que al tratar de dialogar con los caciques su prioridad es brindar una ayuda alimentaria con el fin de que estos retornen a Venezuela, pero no establecen una atención integral y un trato

diferencial como pueblo indígena transfronterizo, que además tienen derecho a la nacionalidad colombiana.

18. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha realizado un proceso de restablecimiento de derecho por lo menos a 15 menores a los cuales se han asignado a madres sustitutas, pero a sus familiares no les dan garantías de visitas a los menores y del cuidado que estos reciben teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente una de las muertes sucedió cuando el menor se encontraba bajo la protección de esta institución del estado colombiano.
19. El 12 de abril de 2018, liderada por las autoridades de salud regionales y locales se llevó a cabo una jornada de salud, así como la implementación del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), que permitió caracterizar a la población Yukpa en la base de datos del Estado colombiano, sin embargo dicho registro no tuvo en cuenta el enfoque diferencial, así mismo, la jornada de salud fue insuficiente dado que el personal médico fue insuficiente en cantidad y tiempo disponible para la cantidad de indígenas presentes.
20. Por otra parte, considero vulnerado nuestro derecho a la petición, al debido proceso, teniendo en cuenta que la Organización de indígenas de Colombia, interpuso derecho de petición el 5 de marzo al ministerio de relaciones exteriores y a la fecha no se conoce respuesta de dicha petición.

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007,

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 7 Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos.

Constitución Política de Colombia

- a) **Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- b) **Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- c) **Artículo 79 C.P.** *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
- d) **Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia** donde se consagra el derecho a la nacionalidad. "los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos" Una interpretación amplia de esta disposición constitucional permite concluir que **LOS PUEBLOS INDÍGENAS TRANSFRONTERIZOS SON DE SUYO COLOMBIANOS INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS PARA ACREDITAR LA PERTENENCIA A UN GRUPO INDÍGENA Y LA CIUDADANÍA COLOMBIANA**

La Sentencia T-703 del 2008 jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la cual se ha pronunciado de manera reiterada frente al tema considerando que un certificado de carácter administrativo como el que emite el Ministerio de Interior si

bien garantiza que se formalice el reconocimiento de dichas comunidades, en ninguna medida otorga la condición de indígena a ninguna persona, en este sentido, la Corporación ha sido clara en precisar: “ (...) la oficina de asuntos indígenas de esa entidad [Ministerio del Interior] no tiene asignada como una de sus funciones la de reconocer la existencia de autoridades indígenas” . Además, que “(...) sería cuestionable, desde una perspectiva constitucional, que lo pudiera hacer, por cuanto implicaría invadir la órbita de la autonomía propia de comunidades indígenas.”

Convenio 169 de la OIT que establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, reconoce derechos individuales y colectivos relativos a la educación, la salud y el empleo y facilita herramienta para su protección.

II. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de identidad de los caciques.
2. Concepto emitido por la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior radicado EXTMI 18-463 del oficio N° 7561-2017. Fecha de emisión 2 de febrero de 2018.
3. Comunicación emitida del Defensor del Pueblo de Colombia a la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia con emisión de fecha del 15 de marzo de 2018
4. Derecho de petición dirigido al Ministerio de relaciones exteriores y al Ministerio del Interior por parte de la Organización de indígenas de Colombia – ONIC con fecha del 5 de marzo de 2018.
5. Comunicado Público de la Organización de indígenas de Colombia – ONIC – del 15 de marzo de 2018.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

1. Tutelar nuestro derechos humanos y fundamentales a las que tenemos los indígenas Yukpa en cuanto pueblo binacional, en condiciones de dignidad.
2. Tutelar nuestro derecho a la atención humanitaria de emergencia que garantice de manera continua atención en áreas de salud, saneamiento básico, educación de emergencia con enfoque étnico, acceso a derechos y mínimo vital de la comunidad Indígena Yukpa que ha llegado a Norte de Santander (Tibú y Cúcuta), así como los demás grupos étnicos que lleguen en igual circunstancias al territorio nacional
3. Tutelar al Estado para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la comunidad Yukpa y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a dicha comunidad.
4. Tutelar nuestro derecho fundamental a la petición y al debido proceso y en consecuencia ordenar al Ministerio del interior que dé respuesta de fondo a la petición instaurada por la Organización de Indígenas de Colombia – ONIC-

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 el pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia donde se consagra el derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (Resolución 1514) reza en su artículo 2

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento del desplazamiento fundamentado en la jurisprudencia de la Corte señalada en *(Otras conclusiones afines de la corte se pueden encontrar: Sentencia T-703/2008, Sentencia T-778 de 2005*

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

- Av. 0a # 5-10 Barrio Lleras
- 3102280591

Atentamente,

Samuel Romero
C.I.V-16.967.636
Cacique,

Henry Romero
C.I V-18.524.351
Cacique,